



BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

RAD. 08001311000320220034300	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	GUSTAVO RAFAEL SARMIENTO ESCUDERO
ACCIONADO:	GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver el incidente de desacato dentro de tutela interpuesto por GUSTAVO RAFAEL SARMIENTO ESCUDERO actuando en su propio nombre y representación contra GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, afirmando que hasta la presente fecha no han cumplido a cabalidad lo ordenado por el Despacho.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el incidentante que presentó acción de tutela en contra de GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a efectos que se protegieran sus derechos fundamentales de IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, y por tanto se posicionara en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado10-1, identificado con el Código OPEC No.75346 ofertado por la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO y para la cual estuvo participando, a pesar de no quedar originalmente, pero que por cuestiones analizadas en la sentencia de tutela dentro de este proceso y en el presente despacho, le fue ordenado a las accionadas a proceder con dicho nombramiento.

En la actualidad, el incidentante señor GUSTAVO RAFAEL SARMIENTO ESCUDERO está posesionado dentro del



cargo mencionado previamente, sin embargo, la base salarial que ostenta en el momento es igual a \$3.202.553 el cual es un valor inferior al monto que afirma el incidentante que corresponde al cargo en el año 2022, es decir \$3.828.864. A raíz de lo anterior se vio obligado a presentar una nueva solicitud para que la accionada diera cumplimiento a lo ordenado y por tanto ajustara dicha base salarial al monto antes dicho.

De lo anterior deriva que el día 21 de noviembre de 2022, accionante presentara incidente de desacato con la intención de que se le otorgue un ajuste en la base salarial dentro de los términos recién mencionados.

III.- PRETENSIONES

El incidentante solicitó que de manera inmediata se ordene a la entidad demandada de cumplimiento y acatamiento a lo ordenado por este juzgado, y por tanto ajuste la base salarial para su cargo como TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado10-1, en el valor de \$3.828.864, a riesgo que de no hacerlo se sancione esta conducta.

IV.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de Incidente de desacato fue admitida por medio de auto de fecha 25 de noviembre de 2022, una vez notificada a la parte incidentada se le otorgó el término perentorio de un día contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el incidentante en su escrito de desacato.

V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL



La accionada se defiende alegando que su función dentro del proceso de selección es únicamente el de revisar y autorizar la lista de elegibles para el cargo ofertado, y no habiendo obligación por su parte una vez cumplido dicho objetivo solicita que le desvinculen de la presente providencia.

GOBERNACION DEL ATLANTICO

La incidentada indica que ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el fallo del presente despacho del día 31 de agosto de 2022 por el cual ordenó a la accionada a adelantar prontamente los trámites para vincular al accionante en el cargo en que participó, y que por tanto al haber realizado el nombramiento ha cumplido todo lo ordenado por el presente despacho.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿Las entidades demandadas en este incidente a saber COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO han incurrido en desacato la orden impuesta por este despacho judicial al no otorgar la asignación salarial que solicita el accionante para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado10-1?

VII. CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: “Desacato: La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días



siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción tutela, así, que, inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Es válido señalar que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que la decisión del juez sea eficaz y por tanto se garanticen los derechos fundamentales que pregonan nuestra constitución nacional, es por ello, que es imperioso verificar si efectivamente existe un desacato que conlleve la imposición de una sanción.

Es preciso indicar que el incidentante al momento de formular su desacato lo dirigió contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO; no obstante, considerando que el objeto en cuestión, es la base salarial tomada para el cargo mencionado, es acertado lo indicado por la incidentada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al indicar que sus obligaciones dentro del proceso de selección se limitan a aprobar la lista de elegibles, la cual ya ha sido autorizada permitiendo al incidentante estar en el cargo dicho, por lo que no será necesario ordenar a la misma actuar dentro del presente fallo.

Luego entonces, se pasa a revisar si el accionar de la incidentada GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO configura un desacato al fallo objeto de estudio. De lo anterior hay que resaltar que la incidentada cumplió con la parte del fallo que le ordena adelantar el proceso de nombramiento del señor GUSTAVO RAFAEL SARMIENTO ESCUDERO en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código



367, Grado10, identificado con el Código OPEC No.75346, toda vez que el acto de nombramiento ha sido aportado en debida forma al expediente y es un hecho no discutido por las partes en sus respectivos escritos.

Respecto a si la asignación salarial inferior al monto esperado por el incidentante constituye desacato, cabe resaltar que dentro del fallo del 31 de Agosto del presente despacho no ordenó en ningún momento un monto específico para el pago de la nómina, toda vez que dicho actuar excedería la competencia del juez constitucional y corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal como lo ha visto la Corte Constitucional en sentencias como la T308-1999 en la cual recoge varios asuntos similares e indica:

“3.3. La improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión (T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otros). Sin embargo, cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, una vulneración o lesión de su mínimo vital, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la inidoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado (sentencias T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otras).”

De lo anterior se observa que a pesar de ser una regla general que el pago de salarios no competa a la acción de tutela, existe una excepción cuando esto afecta el mínimo vital, no obstante, tal circunstancia no se da en el presente caso, toda



vez que el incidentante se encuentra obteniendo un salario que no vulnera de ninguna forma dicho derecho al mínimo vital; además que dicha excepción se visualiza para situaciones en las que el trabajador no esté recibiendo ningún salario por omisión del empleador, lo cual tampoco se ajusta al caso objeto de revisión.

Lo expuesto previamente se ha sostenido por la Alta Corte en sentencias más recientes como la T-040/18 donde expresa en sus consideraciones:

“Mientras las controversias que versan sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos constituyen un límite infranqueable dentro de la protección que la Carta otorga a las relaciones laborales, aquellas relacionadas con derechos inciertos y discutibles son asuntos propios de la jurisdicción laboral. En esa medida, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador.”

Resaltando entonces que los temas de asignaciones salariales corresponden de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral mientras éstas no vulneren derechos fundamentales como el mínimo vital.

Es necesario resaltar, además, que en el citado fallo de tutela del presente despacho del 31 de Agosto de 2022, al hacerse mención en la parte resolutive de la misma acerca del salario para el cargo a proveer, su intención es la identificación precisa de dicho cargo en la forma en que fue expresada en su momento por el accionante; sin embargo, dicha mención no puede ser considerada una obligación para el accionado, toda vez que conforme fue expuesto anteriormente, la competencia de la acción de tutela no abarca temas



salariales que no afecten el mínimo vital, conforme a lo cual el presente despacho no puede manifestarse sobre lo mismo.

En adición a lo anterior, se destaca que, de haber sido intención del despacho, el haber concretado en la base salarial del caso, dicha cuestión hubiera sido abordada en profundidad en la parte motiva de la providencia, lo cual no se evidencia dentro de la misma.

En este orden de ideas considera esta sede judicial, como en efecto ha de declararlo, que las incidentadas GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL no han desacatado la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela de fecha agosto 31 de 2022.

LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las incidentadas GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL no han desacatado la orden impartida por este despacho judicial en la sentencia de tutela de fecha agosto 31 de 2022

SEGUNDO: Notifíquese de este auto a las partes en la forma más eficaz y expedita, remitiéndole copia de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y
CUMPLASE, EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.



Juzgado Tercero de Familia
Oral
de Barranquilla

Estado No. 216
Fecha: 15 diciembre de 2022

Notifico auto anterior de
fecha
14 diciembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c6293e17ab6169c980b1ae2a3323937712fa9a5f40bae9d7cfe5c3a6bb222**

Documento generado en 14/12/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>